

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de enero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 292).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arceas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23792

ORDEN de 15 de septiembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Embega, S. C. I.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de embellecedores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Embega, S. C. I.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de embellecedores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Embega, S. C. I.», con domicilio en el polígono industrial, carretera Tafalla, Estella (Navarra), y número de identificación fiscal F-31/032451.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Chapa de aluminio, sin alear, de forma cuadrada o rectangular, de espesor comprendido entre 0,3 y 0,8 milímetros (P. E. 78.03.29).

2. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, calidad AISI 430 (18 por 100 Cr, 8 por 100 Ni), de espesor comprendido entre 0,3 y 0,8 milímetros (P. E. 73.75.63).

3. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, calidad AISI 430 (18 por 100 Cr, 8 por 100 Ni), de espesor comprendido entre 0,3 y 0,8 milímetros (P. E. 73.74.53).

4. Barniz sintético de alta resistencia a la temperatura y a la abrasión (P. E. 32.09.40); Duralit (resina «epoxi» 35 por 100, diluyente 65 por 100); Perlucit (resina acrílica 30 por 0, diluyente 7 por 100). Composición diluyente: Acetona, 45 por 100; acetatos de metilo, etilo y butilo, 35 por 10; alcoholes de metilo y butilo, 20 por 100.

5. Filme de polietileno, de baja densidad, de más de 0,01 milímetros de espesor (P. E. 39.02.12).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I. Embellecedores para electrodomésticos y muebles elaborados con chapa o fleje de espesor comprendido entre 0,3 y 0,5 milímetros y cuya dimensión máxima de pieza sea superior a 100 milímetros.

I.1. A partir de chapa de aluminio (P. E. 76.16.99.6).

I.2. A partir de chapa o fleje de acero inoxidable (posición estadística 73.40.98.5).

II. Embellecedores para electrodomésticos y muebles elaborados con chapa o flejes de espesor superior a 0,5 y hasta 0,8 milímetros y cuya dimensión máxima de pieza sea superior a 100 milímetros.

II.1. A partir de chapa de aluminio (P. E. 76.16.99.6).

II.2. A partir de chapa o fleje de acero inoxidable (posición estadística 73.40.98.5).

III. Embellecedores para electrodomésticos y muebles, elaborados con chapas o flejes de espesor comprendido entre 0,3 y 0,8 milímetros y cuya dimensión máxima de piezas sea inferior a 100 milímetros.

III.1. A partir de chapa de aluminio (P. E. 76.16.99.6).

III.2. A partir de chapa o fleje de acero inoxidable (posición estadística 73.40.98.5).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

En la exportación del producto I:

- 125 kilogramos de la mercancía 1, 2 ó 3, según la utilizada.
- 4 kilogramos de la mercancía 4.
- 70 metros cuadrados de la mercancía 5.

En la exportación del producto II:

- 135 kilogramos de la mercancía 1, 2 ó 3, según la utilizada.
- 4 kilogramos de la mercancía 4.
- 70 metros cuadrados de la mercancía 5.

En la exportación del producto III:

- 145 kilogramos de la mercancía 1, 2 ó 3, según la utilizada.
- 4 kilogramos de la mercancía 4.
- 70 metros cuadrados de la mercancía 5.

Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para la mercancía 1, el 20 por 100, 26 por 100 ó 31 por 100, respectivamente, según sea utilizada en la fabricación de los productos I, II, o III, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.11.

Para la mercancía 2, ó 3, el 20 por 100, 26 por 100 ó 31 por 100, respectivamente, según sea utilizada en la fabricación de los productos I, II o III, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

Para la mercancía 4, el 35 por 100, en concepto de mermas.

Para la mercancía 5, el 5 por 100, en concepto de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la clase de producto I, II o III a que pertenecen los embellecedores exportables, así como la clase de mercancía 1, 2 ó 3, realmente utilizada en su proceso fabril, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo

relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de marzo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**23793** ORDEN de 15 de septiembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Válvulas Arco, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barra de latón y la exportación de válvulas y artículos de grifería.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Válvulas Arco, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barra de latón y la exportación de válvulas y artículos de grifería,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Válvulas Arco, S. A.», con domicilio

en Doctor Fleming, 15, Bonrepós (Valencia), y número de identificación fiscal B-46-087300.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Barras de latón, composición centesimal 60 por 100 Cu y 40 por 100 Zn, de 13 a 70 milímetros de diámetro, de la posición estadística 74.03.21.1.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I Válvulas de esfera paso total, medidas 1/4 y 3/8" (posición estadística 84.61.94.2).

II. Válvulas de esfera paso reducido 1/2; 3/4; 1 1/4; 1 1/2; 2 y 2 1/2 (P. E.º 84.61.94.2).

III. Válvulas de esfera paso total, medidas 1/2; 3/4; 1; 1 1/4; 1 1/2, y 2 (P. E.º 84.61.94.2).

VI. Válvulas paso conexión junta plana V-76, 20/150; 21,8 (P. E.º 84.61.94.2)

V. Válvulas para corte ermeto V-76, 12 milímetros (posición estadística 84.61.94.2).

VI. Válvulas paso conexión junta plana V-76, 20/150; 21,8 izp.; 1/2; oliva (P. E.º 84.61.94.2).

VII. Codo ermeto; tes ermeto; reducción ermeto 1/2; reducción ermeto 3/4; uniones ermeto; uniones ermeto reducidas; res rampa; codos rampa; te manómetro; manguitos conexión tubo plomo 1/2; manguitos conexión 3/4; manguitos conexión tubo plomo 1"; derivaciones tubo goma y A-80 válvula de regulación de escuadra (P. E.º 8.74.08.90).

VIII. Bifurcación V-1, bifurcación V-1 ermeto; válvulas corte ermeto V-2; válvulas conexión junta plana V-2; válvulas conexión junta planta V-2 3/4; uniones soldar y manguitos conexión tubo cobre 1" (P. E.º 74.08.90).

IX. Boquillas para ermeto; boquillas lisas; boquillas soldar y boquilla 20/150 (P. E.º 74.08.90)

X. Derivaciones para tubo y 10, tes soldar; derivaciones para soldar tubo (P. E.º 74.08.90)

XI. Tuercas conexión 1/2; 20/150; 21,8 izp.; 3/4 y 1" (posición estadística 74.08.90).

II. Manguitos conexión tubo cobre de 1/2 y manguitos conexión cobre 3/4 (P. E.º 74.08.90).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de peso neto de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materias primas de importación.

— En la exportación del producto I, 115 kilogramos de barra de latón;

— En la exportación del producto II a VII, ambos inclusive, 141,5 kilogramos de barra de latón;

— En la exportación de producto VIII, 65 kilogramos de barra de latón;

— En la exportación del producto IX, 326,60 kilogramos de barra de latón;

— En la exportación del producto X, 240 kilogramos de barra de latón;

— En la exportación del producto XI, 183 kilogramos de barra de latón;

— En la exportación del producto XII, 401 kilogramos de barra de latón.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

— Para la materia prima empleada en la elaboración del producto I, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 10,97 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E.º 74.01.44.

— Para la materia prima empleada en la elaboración de los productos II a VII, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 10,97 por 100, como subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.44.

— Para la materia prima empleada en la elaboración del producto VIII, el 2 por 100, en concepto de merma, y el 67,22 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E.º 74.01.44.

— Para la materia prima empleada en la elaboración del producto IX, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 67,22 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E.º 74.01.44.

— Para la materia prima empleada en la elaboración del producto X, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 56,33 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E.º 74.01.44.

— Para la materia prima empleada en la elaboración del producto XI, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 43,35 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E.º 74.01.44.

— Para la materia prima empleada en la elaboración del producto XII, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 73,06 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E.º 74.01.44.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a la barra de latón a importar, que